

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No.: 582

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00007-00

Demandante: Diana Marcela González¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Asunto: Requerir información y se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.

En audiencia inicial realizada el día diez del mes de agosto de dos mil veinte, se decretó la práctica pruebas y se ordenó al Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días, aportara la documentación solicitada.

Seguidamente, el 26 de agosto del presente año, se realizó audiencia de pruebas y se otorgó a las partes el término de tres (3) días, para verificar el contenido de las mismas.

De los documentos allegados se evidencia que la documentación se encuentra incompleta, en consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a la entidad demandada, para que a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos faltantes:

- Cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E.
- Copia de las consignaciones por pagos realizados a la señora Diana Marcela González,
- Copia del manual específico de funciones y competencias laborales, donde se describen las funciones asignadas al cargo de Auxiliar de Enfermería.
- Certificación de todos los emolumentos legales y extralegales cancelados al personal vinculado en este cargo entre los años 2014 y 2016.

En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha presentado tal documentación, se fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el **día 13 de octubre de 2020 a las 10:00 am, para efectos de su incorporación en el expediente.**

En virtud del principio de colaboración el apoderado de la entidad adelantará las gestiones necesarias para su expedición y arribo al proceso de manera simultánea al correo del can correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de su registro por el sistema siglo XXI, al correo de la contraparte y de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y guillermobd1922@hotmail.com

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se
notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Finalmente, se advierte a las partes que la diligencia convocada será desarrollada igualmente en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **CICERO** dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7713bb17d001710b62a3621411dfb9b56899cf021acbbd5b851694e34ff825a2**
Documento generado en 18/09/2020 05:09:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 206

Conciliación No. 110013335017-2020-00227-001

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Mónica Julieth Castillo Porras.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 6 de febrero de 2020, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Mónica Julieth Castillo Porras, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 4 de mayo de 2020 en la Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.1-5).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Mónica Julieth Castillo Porras.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Mónica Julieth Castillo Porras y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com mj.castillo210@gmail.com

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Mónica Julieth Castillo Porras es la ciudad de Bogotá (Fl. 47) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte., suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder y la sustitución obrante a folios, 19 a 24 del expediente y por otra parte la convocada quien actuó en causa propia.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Se tiene que a la convocada le fue aceptada su renuncia al cargo de Asesor en la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del 24 de septiembre de 2018, momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales enmarcadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que la señora Mónica Julieth Castillo Porras, tenía hasta el 24 de septiembre de 2021, para petitionar a la entidad lo pretendido.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

[Correo electrónico correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Correo electrónico del despacho: Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizaron antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Mónica Julieth Castillo Porras identificada con CC No. 1.010.181.179 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CARGO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	07	\$1.958.244	\$1.272.846
01/01/2015	06/04/2015	Profesional Universitario	2044	07	\$2.049.478	\$1.332.161
07/04/2015	31/12/2015	Profesional Universitario	2044	10	\$2.320.554	\$1.508.360
01/01/2016	04/09/2016	Profesional Universitario	2044	10	\$2.500.862	\$1.625.560
05/09/2016	31/12/2016	Profesional Universitario	2044	11	\$2.606.154	\$1.694.000
01/01/2017	31/07/2017	Profesional Universitario	2044	11	\$2.782.070	\$1.808.346
01/08/2017	31/12/2017	Asesor	1020	06	\$4.359.023	\$2.833.365
01/01/2018	23/09/2018	Asesor	1020	06	\$4.580.898	\$2.977.584

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Asesor” desde el primero de enero de 2018 hasta el 23 de septiembre del mismo año (Fl.39). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. A la convocada le fue aceptada la renuncia a partir del 24 de septiembre de 2018 (Fl. 48).

4.3. Mediante petición de fecha 17 de julio de 2019, la señora Mónica Julieth Castillo Porras, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl.27-28).

4.4. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la convocada el 24 de julio de 2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 29-30), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.31-32).

4.5. Ante la respuesta favorable de la convocada frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por ella deprecadas la Superintendencia de Industria y Comercio le envió comunicación recibida por la señora Mónica Julieth Castillo Porras, el 22 de octubre de 2019, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 33-35).

4.6. El 05 de diciembre de 2019, la convocada acepta la liquidación y remite los documentos requeridos (F. 37-38).

4.7. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 10 de marzo de 2020, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Mónica Julieth Castillo Porras por valor de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte. (Fl. 67).

4.8. El 06 de febrero de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl.54).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2o reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporación y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación" ordenando su liquidación, la cual concluyó a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tomada en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)”³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanonimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: La señora Mónica Julieth Castillo Porras, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CARGO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	07	\$1.958.244	\$1.272.846
01/01/2015	06/04/2015	Profesional Universitario	2044	07	\$2.049.478	\$1.332.161
07/04/2015	31/12/2015	Profesional Universitario	2044	10	\$2.320.554	\$1.508.360
01/01/2016	04/09/2016	Profesional Universitario	2044	10	\$2.500.862	\$1.625.560
05/09/2016	31/12/2016	Profesional Universitario	2044	11	\$2.606.154	\$1.694.000
01/01/2017	31/07/2017	Profesional Universitario	2044	11	\$2.782.070	\$1.808.346
01/08/2017	31/12/2017	Asesor	1020	06	\$4.359.023	\$2.833.365
01/01/2018	23/09/2018	Asesor	1020	06	\$4.580.898	\$2.977.584

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENAARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Asesor” desde el primero de enero de 2018 hasta el 23 de septiembre del mismo año (Fl.39). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 17 de julio de 2016 y 17 de julio de 2019 folio (Fl. 35).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 27 y 28 del expediente se encuentra la solicitud del 17 de julio de 2019 para efectos de que se le reliquidaran sus pretensiones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el 17 de julio de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. 013-2020 SIGDEA E-2020-074786 celebrada ante la procuraduría 83 judicial I para asuntos administrativos el 4 de mayo de 2020 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Mónica Julieth Castillo Porras, por la suma única y total de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de septiembre de 2020_a las 8:00 am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648f25ef7e99a895c2706ff315c0494e60b1cb3f382f280b9de1076a5af3cde7**
Documento generado en 18/09/2020 05:09:54 p.m.



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Auto No.196

Radicación: 110013335017-2020- 00039
Demandante: JAVIER EULICES SOTO ROMERO¹
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por **Javier Eulices Soto Romero** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda, entre ellos allegar la constancia de conciliación y allegar a la demanda el traslado del escrito de la demanda.
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 03 de agosto de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 04 de agosto y vencieron el 19 de agosto de 2020.
- 3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio
- 4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negritas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

¹ notificaciones@wplawyers.com INFO@WPLAWYERS.COM

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Radicación: 110013335017-2020- 00039

Demandante: JAVIER EULICES SOTO ROMERO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JAVIER EULICES SOTO ROMERO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

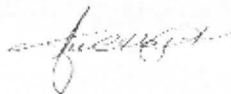
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c23bbdc939492c1e9806c5a68c75afa3fc265deb05029e65026b6311d8b5**
Documento generado en 18/09/2020 05:09:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 188

Radicación: 110013335017 2020-00063 00
Demandante: Carlina Meléndez de Beleño¹
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V ibídem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y Decreto 806 de 2020.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión⁴

¹ elscannerjuridico@gmail.com

² procesosjudiciales@minambiente.gov.co

³ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.⁵

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa *-anterior "vía gubernativa"*-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° ⁶

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

⁶ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."⁷

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

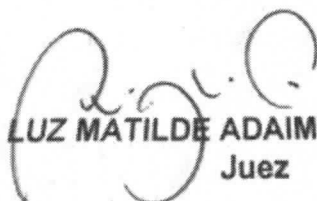
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por la apodera de la parte demandante

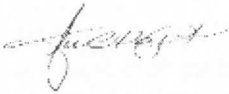
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Expediente 1100133350172020-00063
Demandante: Carlina Meléndez de Beleño
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Página 4 de 4

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>21 de septiembre de 2020</u> a las 8:00am.	
	
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO	
	Secretaria

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea62a835543716f8d446844205ef8af8d02fa0ad950ece14eb2c760dc66a565**
Documento generado en 18/09/2020 03:22:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 552

Expediente: 110013335-017-2020-00203 00.

Demandante: Olga Stella Baquero Alfonso¹

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag conforme los procesos de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0020300.
Demandante: Olga Stella Baquero Alfonso ¹
Demandado: Ministerio de Educación-Fomag¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certificación del salario devengado por el docente en el año 2015 y a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 2633 de 11 de mayo de 2016.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la remisión del mismo a la demandada.

OCTAVO: personería al **Dra., Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y T.P No.**289.231**del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

[illegible]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a747556c36e85dcccna1ac9a8a3e5766bf13a52522a50126293540a7e67162f7c**
Documento generado en 18/09/2020 03:22:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 11 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 553

Expediente: 110013335-017-2020-00206 00.

Demandante: Gloria Herlinda Salinas de Ardila¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones² y Hospital Militar Central³

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Hospital Militar conforme los procesos de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es enviando el auto admisorio al demandado

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Hospital Militar **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co y info@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0020600.
Demandante: Gloria Herlinda Salinas de Ardila ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y otro ¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

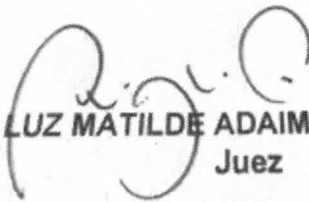
atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR** que alleguen los **expedientes administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder **al correo** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: personería al **Dra., Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y T.P No.**289.231**del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

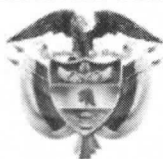
Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
20230908 017 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96a50b3ab9e98a08bba28038e8004654db5ef5bddd0c6c7ecb4941e757a732**
Documento generado en 18/09/2020 03:22:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 190

Expediente: 110013335017-2020-00259-00
Convocante: Atilio Eusebio Jiménez Camargo¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Conciliación Extrajudicial.
Asunto:

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 30 de abril de 2020 (Fl. 35-36), mediante apoderado judicial el señor Atilio Eusebio Jiménez Camargo, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) la Entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. ID. 534095 del 30-01- 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, emite respuesta a derecho de petición, al señor IT. ATILIO EUSEBIO JIMÉNEZ CAMARGO, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, formulada el 27 de diciembre de 2019 (ii) Como consecuencia de lo anterior CASUR, reajuste la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019 (iii) Que las sumas reconocidas sean actualizadas (iv) Que se declare que no hay lugar a la prescripción de los valores que se reclaman (v) Como subsidiarias de la anterior, se ordene a CASUR, a la reparación del perjuicio material causado por concepto de lucro cesante, del valor de las sumas prescritas más su indexación (vi) Se condene a CASUR, a pagar como reparación del perjuicio material el reconocimiento del daño emergente futuro por valor correspondiente al treinta por ciento (30%) de las sumas dinerarias reconocidas (vii) La condena en costas y agencias en derecho (viii) El cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 189 y 192 del CPACA (Fl. 1-2 y 41-42).

El acuerdo de conciliación: El 06 de julio de 2020 en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“En el caso del IJ (R) ATILIO EUSEBIO JIMENEZ CAMARGO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...) Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total que pague la Entidad (Valor capital más 75% de indexación:

¹ judiciales@casur.gov.co tuderechoydefensa@gmail.com

\$3.415.935) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un neto a pagar de \$3.171.602."

La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuó las siguientes precisiones respecto al acuerdo conciliatorio, de acuerdo a lo expuesto por la convocada:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

IJ	JIMENEZ CAMARGO ATILIO EUSEBIO	C.C No.	72.182.044
PROCURADURIA 196 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA			
Porcentaje de asignación	83%		
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	27-dic-16		
Certificación índice del IPC DANE			
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	06-jul-20		
INDICE FINAL	105,36		
		LIQUIDACIÓN	
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO			
CONCILIACION			
Valor de Capital Indexado	3.463.588		
Valor Capital 100%	3.272.976		
Valor Indexación	190.612		
Valor indexación por el (75%)	142.959		
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.415.935		
Menos descuento CASUR	-125.471		
Menos descuento Sanidad	-118.862		
VALOR A PAGAR	3.171.602		

Respecto a la liquidación presentada se encuentra esta ajustada al acuerdo llegado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que el capital indexado a pagar es la suma de \$3.463.588, que corresponde al valor capital al 100% \$3.272.976, valor indexación \$190.612, la cual se hace sobre el 75% que corresponde a \$142.959, de tal suerte que el Valor capital más 75% de indexación por el que se concilia es la suma de: \$3.415.935) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un neto a pagar de \$3.171.602, tal y como aparece en la liquidación anexa.

Respecto al acuerdo de aplicar la figura de la prescripción de mesada, resulta ajustado a derecho pues en efecto el demandante percibe asignación de retiro desde el 12 de agosto de 2015, y solo hasta el día 27 de diciembre de 2019 radica petición formal ante CASUR, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al día 27 de diciembre de 2016, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Diana Alexandra Aguilar Camacho y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Atilio Eusebio Jiménez Camargo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (párrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Atilio Eusebio Jiménez Camargo, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl.25-26) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de tres millones ciento setenta y un mil seiscientos dos pesos (\$3.171.602) pesos M/cte. (Fl. 57), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Harold Andrés Ríos Torres, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.58) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 12-13.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. ID. 534095 del 2020-01-30, expedido por CASUR, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad,

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 5736 del 12 de agosto de 2015, se reconoció asignación de retiro al señor Jiménez Camargo, efectiva a partir del 28 de agosto de 2015, en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Fl.25-26).

4.2. Que el Intendente (R) Camargo, quien se identifica con CC No. 72.182.044 solicitó mediante radicado No. 20192.3.10642632 Id: 526964 del 27 de diciembre de 2019, la reliquidación de su asignación de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados, en las partidas computables y/o vacaciones, de servicios y navidad desde la fecha en la que la viene percibiendo y el pago de las diferencias resultantes desde el año 2016 (Fl.21-23).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 534095 del 2020-01-30, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.15-19).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 30 de abril de 2020. (Fl. 38) y se aportó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl.12-13).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2015 hasta 2020. (Fl. 51-52).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. 112 E-2020-227105 celebrada el día 06 de julio de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 40-48).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 01 de julio de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 49-50).

4.78. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 54-57).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."

"Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3°. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10°. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

"Artículo 6°. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
- (...)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
- Normas de transición. (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negritas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al

régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sico-física para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado³ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Atilio Eusebio Jiménez Camargo, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 27 de diciembre de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 534095 del 2020-01-30, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado No. 20192.3.10642632 Id: 526964 del 27 de diciembre de 2019, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁵; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2015 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Jiménez Camargo, así (Fl. 53):

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ART. 13 DECRETO 1091	DEJADO DE RECIBIR (Sin indexar)
2015	2.278.883	4.66%	2.278.883	-
2016	2.424.557	7.77%	2.455.952	31.395
2017	2.560.943	6.75%	2.621.731	60.788
2018	2.670.728	5.09%	2.755.176	84.448
2019	2.790.911	4.50%	2.879.160	88.249
2020	3.026.576	5.12%	3.026.576	-

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 49-50), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

“En el caso del IJ (R) ATILIO EUSEBIO JIMENEZ CAMARGO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocera el 100% del capital.*
 - 2. Se conciliara el 75% de la indexación*
 - 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.*
 - 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
- En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste a **ánimo conciliatorio.**”*

Se tiene además que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 5736 del 12 de agosto de 2015, en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa a folio 27 del expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
---------	------------	---------

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Sueldo básico		2.111.065
Prima de retorno a la experiencia	7	147.776
Prima de navidad		243.681
Prima de servicios		96.075
Prima de vacaciones		100.078
Subsidio de alimentación		46.968
VALOR TOTAL		2.745.643
% de Asignación		83%
Valor Asignación		2.278.883

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2015 a 2020, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 51-52):

Año 2016:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.275.094
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	159.256,58
PRIM. NAVIDAD		243.681,19
PRIM. SERVICIOS		96.075,31
PRIM. VACACIONES		100.078,45
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		46.968

Año 2017:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	170.006,48
PRIM. NAVIDAD		243.681,19
PRIM. SERVICIOS		96.075,31
PRIM. VACACIONES		100.078,45
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		46.968

Año 2018:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	178.659,74
PRIM. NAVIDAD		243.681,19
PRIM. SERVICIOS		96.075,31
PRIM. VACACIONES		100.078,45
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		46.968

Año 2019:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	186.699,45
PRIM. NAVIDAD		254.646,84
PRIM. SERVICIOS		100.398,70
PRIM. VACACIONES		104.581,98
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		49.081,56

Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 49-50 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así. (Fl. 57):

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	27/12/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	06/07/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 3.463.588
Valor capital 100%	\$ 3.272.976
Valor indexación	\$ 190.612
Valor indexación por el (75%)	\$ 142.959
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 3.415.935
Menos descuento CASUR	-\$ 125.471
Menos descuentos Sanidad	-\$ 118.862
VALOR A PAGAR	\$ 3.171.602

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 27 de diciembre de 2019 (Fl. 21-23) deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **27 de diciembre de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por la apoderada del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.54-57).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado en el evento de que el interesado

decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 06 de julio de 2020, ante el señor Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Atilio Eusebio Jiménez Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.182.044, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 06 de julio de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Radicado: 110013335017-2020-00259-00
Convocante: Atilio Eusebio Jiménez Camargo.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy veintiuno (21) de septiembre a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto reglamentario 2364 de 2002.

Código de verificación: cib652030ccdd4b5a0701711c2860addb44a52bd02a6e7dfc9e01d79f0e764ae
Documento generado el 18/09/2020 a las 08:22:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 191

Expediente: 110013335017-2020-00264-00
Convocante: Nelson Morales Rojas¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 11 de enero de 2020, mediante apoderado judicial el señor Nelson Morales Rojas, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) Se declare la nulidad del acto administrativo respuesta del derecho de petición sin número radicado 20191000578012 id 511583 expedido por CASUR, mediante el cual niega el aumento de las partidas computables PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN; desde el 17 de octubre de 2012 (ii) Como consecuencia de lo anterior se reliquide la asignación mensual del retiro otorgada por esa Entidad, al demandante en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de octubre de 2012, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 (iii) Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de octubre de 2012, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad (iv) Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar (v) Que el anterior reajuste se efectúe acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (vi) La condena respectiva será actualizada desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Fl. 2-3).

El acuerdo de conciliación: El 04 de mayo de 2020 en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 17 de OCTUBRE de 2012 y solo hasta el día 13 de NOVIEMBRE de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 13 de NOVIEMBRE de 2016. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término

¹ Ayrodriguez13@hotmail.com judiciales@casur.gov.co

durante el cual NO se pagara intereses. 6. Se pactara el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentacioin de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional.”

La Procuraduria 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuó las siguientes precisiones respecto al acuerdo conciliatorio, de acuerdo a lo expuesto por la convocada:

- 1. Se reajustara historicamente cada partida desde la fecha de asignacioin de retiro, hasta la fecha de conciliacioin.
- 2. Se pagara el capital dejado de percibir historicamente mes a mes sobre cada partida.
- 3. La indexacioin que resulte sobre el capital anterior, sera reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

PROCURADURIA 196 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA											
Porcentaje de asignación:				75%							
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)				13-nov-16							
Certificación indice del IPC DANE											
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)				04-may-20							
INDICE FINAL				105.53							
LIQUIDACIÓN											
2020	Enero	1	0	104.24000	1.01236	0	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104.94000	1.00562	0	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105.53000	1.00000	0	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105.53000	1.00000	0	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105.53000	1.00000	0	0	0	0	0	0
	AUMENTO	HASTA 4 ART 30 1991	0	104.24000	1.01236	0	0	0	0	0	0
SUBTOTAL				0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL				4.340.085	4.617.173	166.982	169.812	147.381	156.676		
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO											
CONCILIACION											
Valor de Capital Indexado				4.617.173							
Valor Capital 100%				4.340.085							
Valor Indexación				277.088							
Valor Indexación por el (75%)				207.816							
Valor Capital más (75%) de la Indexación				4.547.901							
Menos descuento CASUR				-169.812							
Menos descuento Sanidad				-156.676							
VALOR A PAGAR				4.221.413							

Respecto a la liquidacioin presentada se encuentra esta ajustada al acuerdo llegado, y es legal y quedo fijada entre las partes en que el capital indexado a pagar es la suma de \$4.617.173, que corresponde al valor capital al 100% \$4.340.085, valor indexacioin 277.088, la cual se hace sobre el 75% que corresponde a \$207.816, descuento CASUR -\$169.812, menos sanidad -\$156.676, luego el total a pagar es la suma de \$4.221.413, tal y como aparece en la liquidacioin anexa.

Respecto al acuerdo de aplicar la figura de la prescripcioin de mesada, resulta ajustado a derecho pues en efecto el demandante percibe asignacioin de retiro desde el 17 de OCTUBRE de 2012 y solo hasta el día 13 de NOVIEMBRE de 2019 radica peticioin formal ante CASUR, razn por la cual hay prescripcioin de mesadas anteriores al día 13 de NOVIEMBRE de 2016, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Nelson Morales Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Nelson Morales Rojas, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 23-24), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Protección a Personas e Instalaciones DETOL DIPRO, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cuatro millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos trece pesos (\$4.221.413) pesos m/cte (FI.64), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Harold Andrés Ríos Torres, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (FI.77) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 21-22.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 17 de octubre de 2012, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. ID 537209 expedido por CASUR, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- 4.1.** Que mediante Resolución No. 17466 del 24 de octubre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Morales Rojas, efectiva a partir del 17 de octubre de 2012 en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Fl. 23-24).
- 4.2.** Que el Intendente (R) Nelson Morales Rojas, quien se identifica con CC No. 14.273.192 solicitó mediante radicado No. 201921000578012 Id: 511583 de fecha 13 de noviembre de 2019, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de enero de 2013 y el pago de las diferencias resultantes (Fl.16-20).
- 4.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 537209 del 2020-02-06, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.28-32).
- 4.4.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 24 de febrero de 2020. (Fl. 1-13) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 21-22).
- 4.5.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 74-76).
- 4.6.** Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. 70 E-2020-119563 celebrada el día 04 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 61-69).
- 4.7.** Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 04 de mayo de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 70-73).
- 4.8.** Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 78-80).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)”

“Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”*

“Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”* (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

“Artículo 6º. Personal Policial. *La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”*

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

“Artículo 7º. *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

- a) *Disposiciones preliminares;*
- b) *Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) *Administración de personal:*
 - (...)
 - *Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)*
 - *Normas de transición. (...)*

PARÁGRAFO. *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”* (Negritas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

“Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”*

“Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. *El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”*

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado

mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sico-física para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho).*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado³ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Nelson Morales Rojas, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 13 de noviembre de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 537209 del 2020-02-06, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado No. 201921000578012 Id: 511583 de fecha 13 de noviembre de 2019, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁵; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2012 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Morales Rojas, así (Fl. 77):

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ART. 13 DECRETO 1091	DEJADO DE RECIBIR (Sin indexar)
2012	1.676.631	5.00%	1.676.631	-
2013	1.723.951	3.44%	1.734.307	10.356
2014	1.765.785	2.94%	1.785.296	19.511
2015	1.834.042	4.66%	1.868.493	34.451
2016	1.953.156	7.77%	2.013.674	60.518
2017	2.064.675	6.75%	2.149.598	84.923
2018	2.154.444	5.09%	2.259.013	104.569
2019	2.251.394	4.50%	2.360.669	109.275
2020	2.481.538	5.12%	2.481.538	-

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 70-73), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

- “1. duodécima parte de la prima de servicios,
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
- 4. Subsidio de alimentación De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 17 de octubre de 2012 y solo hasta el día 13 de noviembre de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 13 de noviembre de 2016.
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 17466 del 24 de octubre de 2012, en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 18 del expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.796.161

Prima Retorno a la Experiencia	2	35.963,22
1/12 Prima de navidad	20	199.626,13
1/12 Prima de servicios		78.177,84
1/12 Prima de vacaciones	2	81.435,25
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.234.507,44
% de Asignación		75%
Valor Asignación		1.675.880

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 65-66):

Año 2016:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.159.633
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	2%	43.192,66
PRIM. NAVIDAD		199.626
PRIM. SERVICIOS		78.178
PRIM. VACACIONES		81.435
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144

Año 2017:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.305.409
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	2%	46.108,18
PRIM. NAVIDAD		199.626
PRIM. SERVICIOS		78.178
PRIM. VACACIONES		81.435
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144

Año 2018:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.422.754
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	2%	48.455,08
PRIM. NAVIDAD		199.626
PRIM. SERVICIOS		78.178
PRIM. VACACIONES		81.435
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144

Año 2019:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.531.778
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	2%	50.635,56
PRIM. NAVIDAD		208.609,17
PRIM. SERVICIOS		81.696,01
PRIM. VACACIONES		85.099,58
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 64-68 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.80):

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	13/11/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	04/05/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 4.617.173
Valor capital 100%	\$ 4.340.085
Valor indexación	\$ 277.088
Valor indexación por el (75%)	\$ 207.816
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.547.901
Menos descuento CASUR	-\$ 169.812
Menos descuentos Sanidad	-\$ 156.676
VALOR A PAGAR	\$ 4.221.413

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 13 de noviembre de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **13 de noviembre de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.78-80).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado

decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 04 de mayo de 2020, ante el señor Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor NELSON MORALES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.273.192, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 04 de mayo de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ, MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527 de 99 y el decreto reglamentario 2864 de 10

Código de verificación: 432719685f117de402d2ef886a7e263d24f53018b3e5cc6aa66ec3d860112d9e
Documento generado en 10/09/2020 08:22:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 192

Expediente: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Conciliación Extrajudicial.
Asunto:

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 16 de marzo de 2020 (Fl. 2), mediante apoderado judicial la señora Diana Alexandra Aguilar Camacho, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) la Entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. ID. 549229 del 06-03-2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, emite respuesta a derecho de petición, a la señora IT. ® DIANA ALEXANDRA AGUILAR CAMACHO, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde 12 de junio de 2013 (ii) Como consecuencia de lo anterior CASUR, reajuste la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad (iii) Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez, que dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2013 en adelante (iv) Que las sumas pagadas sean debidamente indexadas. (Fl. 7 y 35-36).

¹ rubis.stella@gmail.com judiciales@casur.gov.co dianaaguilar1571@hotmail.com

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

El acuerdo de conciliación: El 11 de agosto de 2020 en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*"[a] la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste a ánimo conciliatorio.**" Así las cosas y en concordancia con el parámetro transcrito con anterioridad y con la liquidación efectuada por la entidad y aportada al Despacho, se tiene que el presente es un acuerdo total, determinándose como montos del mismo, los siguientes valores: valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$3.610.122)**, menos los descuentos de CASUR por valor de **CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$102.412)**, menos el descuento de sanidad por valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$133.193)**, para un valor neto total a pagar de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.374.517)**"*

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Diana Alexandra Aguilar Camacho y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de*

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Diana Alexandra Aguilar Camacho, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl.18-19), que su última unidad de prestación de servicios fue el Grupo Seguridad Física – DUPON (Fl. 17), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de tres millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos (\$3.374.517) pesos M/cte. (Fl. 36), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.38) y el convocante quien actúa a través de su apoderada expresamente facultada para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 3-5.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

En consideración a que lo pretendido por la demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. ID. 549229 del 06-03- 2020, expedido por CASUR, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 4736 del 12 de junio 2013, se reconoció asignación de retiro a la señora Aguilar Camacho, efectiva a partir del 04 de junio de 2013 en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Fl. 18-19).

4.2. Que la Intendente (R) Camacho, quien se identifica con CC No. 52.555.291 solicitó mediante radicado No. 20201200-010063192 Id: 538138 del 10 de febrero de 2020, la reliquidación de su asignación de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados, en las partidas computables y/o vacaciones, de servicios y navidad desde la fecha en la que la viene percibiendo y el pago de las diferencias resultantes desde el año 2013 (Fl.23-25)

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 549229 del 06-03- 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.11-16).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 16 de marzo de 2020. (Fl. 2). Poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl.3-5).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 52-54).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. 177254563 celebrada el día 11 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 35-37).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 10 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria a la demandante (Fl. 50-51).

4.78. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 56-58).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

"Artículo 6°. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
- (...)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
- Normas de transición. (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de

1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho).*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado³ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la apoderada de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Diana Alexandra Aguilar Camacho, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 10 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 549229 del 06-03- 2020, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado No. 20201200-010063192 Id: 538138 del 10 de febrero de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁵; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Aguilar Camacho, así (Fl. 55):

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ART. 13 DECRETO 1091	DEJADO DE RECIBIR (Sin indexar)
2013	1.767.104	3.44%	1.767.104	-
2014	1.809.758	2.94%	1.819.057	9.299
2015	1.879.535	4.66%	1.903.827	24.474
2016	2.000.803	7.77%	2.051.753	50.950
2017	2.114.509	6.75%	2.190.248	75.739
2018	2.206.038	5.09%	2.301.732	95.694
2019	2.305.310	4.50%	2.405.310	100.000
2020	2.528.465	5.12%	2.528.465	-

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 50-51), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

“En el caso del IT (R) IT (R) DIANA ALEXANDRA AGUILAR CAMACHO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocera el 100% del capital.
 - 2. Se conciliara el 75% de la indexación
 - 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.
 - 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
- En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste a nimo conciliatorio.**

Se tiene además que, a la convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 17466 del 24 de octubre de 2012, en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la hoja de servicios vista a folio 17 del expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.798.181
1/12 Prima de servicio		79.676,31
1/12 Prima de navidad	20	202.878,01
1/12 Prima de vacaciones	4	82.996,44
Prima de retorno a la experiencia	4	71.926
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.277.781,92
% de Asignación		75%
Valor Asignación		1.708.336,44

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2020, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 53-54):

Año 2017:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.305.409
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4%	92.216,36

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

PRIM. NAVIDAD		209.857,06
PRIM. SERVICIOS		82.417,20
PRIM. VACACIONES		85.851,25
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594

Año 2018:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.422.754
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4%	96.910,16
PRIM. NAVIDAD		209.857,06
PRIM. SERVICIOS		82.417,20
PRIM. VACACIONES		85.851,25
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144

Año 2019:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.531.778
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4%	101.271,12
PRIM. NAVIDAD		219.300,63
PRIM. SERVICIOS		86.125,97
PRIM. VACACIONES		89.714,56
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		45.555,73

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 56-58 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así. (Fl. 58):

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	10/02/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	11/08/2020

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 3.900.257
Valor capital 100%	\$ 2.739.716
Valor indexación	\$ 1.160.541
Valor indexación por el (75%)	\$ 870.406
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 3.610.122
Menos descuento CASUR	-\$ 102.412
Menos descuentos Sanidad	-\$ 133.193
VALOR A PAGAR	\$ 3.374.517

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 10 de febrero de 2020 (Fl. 23-25) deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **10 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por la apoderada del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.56-58).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado en el evento de que el interesado

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 11 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Diana Alexandra Aguilar Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.555.291, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 11 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Radicado: 110013335017-2020-00265-00
Convocante: Diana Alexandra Aguilar Camacho.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy veintiuno (21 de septiembre a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/94 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c30a29f34cca645f02de672e072f0c6668e11faeb0fd39378cb58c9d65ccb061
Documento generado en 18/09/2020 03:22:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 193

Expediente: 110013335017-2020-00283-00
Convocante: Genoveva Sánchez Hurtado¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Conciliación Extrajudicial.
Asunto:

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 21 de junio de 2020 (Fl. 77), mediante apoderado judicial la señora Genoveva Sánchez Hurtado, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) la Entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. ID. 570797 del 17 de junio de 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, emite respuesta a derecho de petición, a la señora CM. (R) GENOVEVA SÁNCHEZ HURTADO, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde el 01 de enero de 2018 (ii) Como consecuencia de lo anterior CASUR, reajuste la asignación mensual de retiro, adicionalmente las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad pagando las diferencias retroactivamente (iii) Que se declare que en el presente asunto no hay lugar a la prescripción de los valores que se reclaman (iv) Como subsidiarias de la anterior, se ordene a CASUR, a la reparación del perjuicio material causado por concepto de lucro cesante, del valor de las sumas prescritas más su indexación (vi) Se condene a CASUR, a pagar como reparación del perjuicio material el reconocimiento del daño emergente futuro por valor correspondiente al treinta por ciento (30%) de las sumas dinerarias reconocidas (vii) La condena en costas y agencias en derecho (viii) El cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 189 y 192 del CPACA (Fl. 112-114).

El acuerdo de conciliación: El 24 de agosto de 2020 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 consideró:

A la señora CM (RA) SANCHEZ HURTADO GENOVEVA, identificada con C.C. No. 51.906.496, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 25-10-2017, solicitando la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de

¹ judiciales@casur.gov.co tuderechoydefensa@gmail.com

alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. **En este caso no aplica la prescripción de mesadas** *pues entre la fecha de retiro y la fecha de reclamación no transcurrieron más de tres (3) años, por lo cual el pago procede a partir del primero de enero de 2018 pues a la fecha de reconocimiento de la prestación del día 25-10-2017, ya se había efectuado el reajuste integral de dicha vigencia no evidenciándose que existan valores a reconocer en la misma.*

La presente Conciliación versa sobre os efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010137151 ID. 570797 del 17-06-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, mediante liquidación de fecha 21 de agosto de 2020, relacionó la liquidación desde el 01 de enero de 2017 hasta el 24 de agosto de 2020 correspondiente a la CM ® GENOVEVA SANCHEZ HURTADO identificada con la cédula 51.906.496, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$893.921
Valor Capital 100%	\$ 859.138
Valor Indexación	\$ 34.783
Valor indexación por el (75%)	\$26.087
Valor Capital más (75%) de la Indexación	885.225
Menos descuento CASUR	\$-29.341
Menos descuento Sanidad	\$-30.671
VALOR A PAGAR	\$ 825.213"

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Genoveva Sánchez Hurtado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Genoveva Sánchez Hurtado, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl.30-31), que su última unidad de prestación de servicios fue el Grupo Gestión Documental DISAN (Fl. 33), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de ochocientos veinticinco mil doscientos trece pesos (\$825.213) pesos M/cte. (Fl. 115), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.88) y el convocante quien actúa a través de su apoderada expresamente facultada para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 16-17.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 01 de enero de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. ID. 570797 del 2020-06-17, expedido por CASUR, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 6639 del 25 de septiembre de 2017, se reconoció asignación de retiro a la señora Sánchez Hurtado, efectiva a partir del 25 de octubre de 2017 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Fl. 30-31).

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.2. Que la CM (R) Sánchez Hurtado, quien se identifica con CC No. 51.906.496 solicitó mediante radicado No. ID: 569731 del 12 de 2020, la reliquidación de su asignación de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados, en las partidas computables y/o vacaciones, de servicios y navidad desde la fecha en la que la viene percibiendo y el pago de las diferencias resultantes desde el 01 de enero de 2018 (Fl.26-28)

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 570797 del 2020-06-2017, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.19-24).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 21 de junio de 2020. (Fl. 77). Poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl.16-17).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 100-103).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-305636 celebrada el día 21 de junio de 2020, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 111-118).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 21 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria a la demandante (Fl. 99-100).

4.78. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 106-107).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10°. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

"Artículo 6°. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
- (...)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
- Normas de transición. (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado³ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro,

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Genoveva Sánchez Hurtado, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 01 de enero de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 570797 del 2020-06-17, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado No. ID: 569731 del 12 de junio de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁵; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2018 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Sánchez Hurtado, así (Fl. 55):

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ART. 13 DECRETO 1091	DEJADO DE RECIBIR (Sin indexar)
2017	3.398.722	6.75%	3.398.722	-
2018	3.541.709	5.09%	3.571.717	30.008
2019	3.701.086	4.50%	3.732.445	31.359
2020	3.923.549	5.12%	3.923.549	-

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 50-51), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

“A la señora CM (RA) SANCHEZ HURTADO GENOVENA, identificada con C.C. No. 51.906.496, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 25-10-2017, solicitada la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocera el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. En este caso no aplica la prescripción de mesadas pues entre la fecha de retiro y la fecha de reclamación no transcurrieron más de tres (03) años, por lo cual el pago procede a partir del primero de enero de 2018 a la fecha de reconocimiento de la prestación del día 25-10-2017, ya se había efectuado el reajuste integral de dicha vigencia no evidenciándose que existan valores a reconocer en la misma”*

Se tiene además que, a la convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 6639 del 25 de septiembre de 2017, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa a folio 66 del expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		3.04.471
Prima de retorno a la experiencia	10	300.447
Prima de navidad		363.799
Prima de servicios		139.956
Prima de vacaciones		145.788
Subsidio de alimentación		54.025
VALOR TOTAL		3.998.497
% de Asignación		85%
Valor Asignación		3.398.722

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2020, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 101-103):

Año 2017:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.004.471
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	10%	300.447,10
PRIM. NAVIDAD		353.799,30
PRIM. SERVICIOS		139.956,38
PRIM. VACACIONES		145.787,90
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		54.035

Año 2018:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.157.398
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	10%	315.739,80
PRIM. NAVIDAD		353.799,30
PRIM. SERVICIOS		139.956,38
PRIM. VACACIONES		145.787,90
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		54.035

Año 2019:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.299.481
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	10%	329.948,10
PRIM. NAVIDAD		369.720,27
PRIM. SERVICIOS		146.254,42
PRIM. VACACIONES		152.348,36
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		56.466,58

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 99-100 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así. (Fl. 108):

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	01/01/2018
Índice Final (fecha de ejecutoria)	24/08/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 893.921
Valor capital 100%	\$ 859.138
Valor indexación	\$ 34.783

Valor indexación por el (75%)	\$ 26.087
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 885.225
Menos descuento CASUR	\$ - 29.341
Menos descuentos Sanidad	\$ - 30.671
VALOR A PAGAR	\$ 825.213

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 12 de junio de 2020 (Fl. 19) deprecando el reajuste de su prestación. Que a la accionante se le reconoció asignación de retiro a partir del 25 de octubre de 2017 y en consecuencia en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.99-100).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

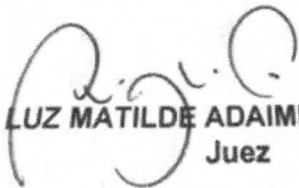
PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 24 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Genoveva Sánchez Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.906.496, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 24 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 '99 y el decreto reglamentario 5364 '12

Código de verificación: a7a4f439876c3992ffb4d06f24feb52965bf7513561eff0d80a791e6ce5c50e8
Documento generado el 19/09/2020 08:22:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto sustanciación No.606

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00298-00. Demandante: Saira Lucia Cavides Forero ¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00189-00 Demandante: Esperanza Rojas Aponte ³ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00140-00. Demandante: Frank Edier González Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00281-00. Demandante: Nubia Milena Chavarro Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00287-00. Demandante: Neila Margarita Medina ⁴ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00333-00. Demandante: Willington Baez Vela Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por

¹ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado: t_mcabezas@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Notificaciones demandante; contacto@abogadosomm.com

⁴ Notificaciones demandante: roaortizabogados@gmail.com

la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Nación – **Ministerio de Educación Nacional –Fomag**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185> . Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. Convocar a los demandantes, la demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fomag**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las **02:00 pm**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185> .
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional No. 287.807 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro de los procesos con radicación No. 110013335-017-**2018-00298-00**, 110013335-017-**2018-00189-00**, 110013335-017-**2019-00140-00** , 110013335-017-**2019-00281-00**. Y 110013335-017-**2019-00333-00** de conformidad a los memoriales visibles en los expedientes antes mencionados.
3. Convocar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, para que allegue poder para el proceso No. 110013335-017-**2019-00287-00**.
4. En atención al principio de colaboración⁵, los apoderados de la parte actora deberá gestionar la consecución de los documentos requeridos por el despacho:
 - Proceso No.110013335-017-**2018-00298-00** certificaciones del salario devengado en el año 2017.
 - Proceso No. 110013335-017-**2018-00189-00** copia de la petición con radicado No. E-2012-069055 en la cual solicitó la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantías

⁵ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

parciales y definitivas; certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 4502 de 13 de noviembre de 2009.

- Proceso No. 110013335-017-**2019-00140**-00, certificación del salario devengado en el año 2016.
- Proceso No. 110013335-017-**2019-00281**-00, certificación del salario devengado en el año 2018.
- Proceso No. 110013335-017-**2019-00287**-00, certificación del salario devengado en el año 2017.
- Proceso No. 110013335-017-**2019-00333**-00, certificación del salario devengado en el año 2017.

5. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7732e57a0eafe6ded6cb0212bfc115d8cc373b8a27a52f5a60e831659f91fce

Documento generado en 18/09/2020 03:22:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto sustanciación No.605

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018- 00409-00. Demandante: Julio Cesar Henríquez Castro ¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00310-00 Demandante: Ricardo Rodríguez Hernández ³ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00252-00. Demandante: María del Pilar Rico Rodríguez ⁴ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00134-00. Demandante: German Eduardo Gantiva Garzón ⁵ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

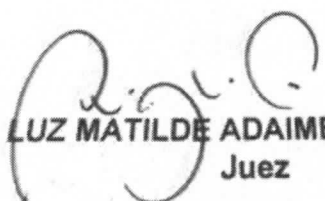
Asunto: Reprograma fecha audiencia inicial

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día 30 de septiembre de 2020 a las 02:00pm, no obstante, teniendo en cuenta que la Juez titular del Despacho, asistirá al encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo durante los días 28, 29, 30 de septiembre y 1 de octubre, se aplaza. Razón por la que, se **DISPONE**:

PRIMERO.- FIJAR como nueva fecha para llevar acabo la AUDIENCIA INICIAL y convocar a los demandantes, la demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fomag**, terceros y al Ministerio Público, para el día **16 de octubre de 2020 a las 02: 00 pm**, Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> .

SEGUNDO.-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante : abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

² Notificaciones demandado: t_mcabezas@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Notificaciones demandante: abogadosmagisterio@gmail.com

⁴ Notificaciones demandante: colombiapensiones1@hotmail.com y colombiapensiones1@gmail.com

⁵ Notificaciones demandante: abogado27.colpen@gmail.com

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc2369163843d7d229e9c8d9ff53685fa674131a8a5b8525bfc94c8e8ab01cc

Documento generado en 18/09/2020 03:23:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 591

Expediente: 110013335-017-2019-00401-00.

Demandante: Manuel Javier Mosquera Valencia¹

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²

Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: 20% y prima de actividad

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

El Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios del demandante, por lo anterior debe allegar certificación del lugar donde presta sus servicios del señor Manuel Javier Mosquera Valencia.

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen y de manera simultánea a este email: correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

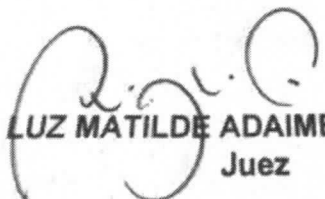
Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por Manuel Javier Mosquera Valencia en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹. notificaciones@wyplawyers.com Y INFO@WPLAWYERS.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 110013335017 2020 00401

Demandante: Manuel Javier Mosquera Valencia

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Tema: 20% y prima actividad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
21 de septiembre de 2020 a las 8:00am.



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA**

Firmado Por:



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df4b94da7ebbf0adafb647c535c58a0e44b39b454cf01535a53eb3af47691**

Documento generado en 18/09/2020 03:23:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 491

Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 110013335017 2019 00423 00

Demandante: Colpensiones ¹

Demandado: Jaime Quintero Arboleda

El Despacho evidencia que el 22 de enero de 2020 fue admitida la demanda de la referencia. No obstante, debido a la emergencia sanitaria no ha logrado hacer la notificación de la demanda al demandado,

Por las razones anteriores solicitamos de Colpensiones enviar la demanda y sus anexos al demandado en forma electrónica o en forma física en atención al principio de colaboración² allegando la constancia de envío de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el debido registro en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, se DISPONE:

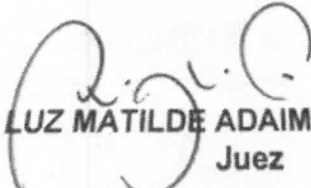
PRIMERO. Modificar el auto admisorio de la demanda para efectos de que **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, en el término improrrogable de diez (10) días allegue constancia de envío y recibido de la demanda, auto admisorio y la presente providencia al **señor Jaime Quintero Arboleda** por medio correo electrónico o a la dirección física o al teléfono del demandado, en atención al principio de colaboración.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada principal con cedula de ciudadanía N. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N. 102.786 del C.S de la Judicatura conforme la Escritura Publica N. 395 de 12 de febrero de 2020. y al Dr., Alejandro Báez Atehortúa como apoderado sustituto con cedula de ciudadanía N. 1019038607 y Tarjeta Profesional N. 251830 del C.S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com

² Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _18 de septiembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4327e03f6e384fda85f2c2c9b1d3efcd24a2405f0336211f44d03c00d79fda**
Documento generado en 18/09/2020 03:23:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 590

Radicación: 110013335017 2020-00536 00
Demandante: Juana del Socorro Echeverri Mosquera¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Debe Adecue el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a las pretensiones toda vez que por disposición de esta norma, las mismas deben ser formuladas con precisión y claridad. Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no es claro quién es la accionante pues refiere a la señora Juana del Socorro Echeverri Mosquera y en otros a la señora Carmen Ordoñez Granada del cual se señala es la beneficiaria de la pensión del señor SV. Rafael Ángel Atehortua y en los hechos aparece el señor SV. Benjamín Herrera Cárdenas. No siendo claro para el Despacho quien es la demandante y de quien es beneficiaria de la asignación.

De igual manera debe allegar certificación del último lugar de prestación de servicios de la persona que se le reconoció la asignación sea del señor SV. Rafael Ángel Atehortua o SV. Benjamín Herrera Cárdenas.

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de la demanda y sus anexos y, de todos los memoriales o actuaciones que se realicen al correo correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co para efectos de su registro por el sistema siglo XXI

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta

¹ gabjustuciayley@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado. 110013335017 2020 00536

Demandante: Juana del Socorro Echeverri Mosquera

Demandado: CREMIL

Tema: Reliquidación asignación.

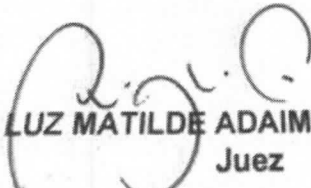
providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **Juana del Socorro Echeverri Mosquera** en contra del **Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Auto No.197

Radicación: 110013335017-2020- 00058
Demandante: MARCO TULIO ARARAT SANDOVAL¹
Demandado: CLUB MILITAR²
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por **Jhoani Suarez Ortega** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda, entre ellos allegar la constancia de conciliación y traslado del escrito de la demanda.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 03 de agosto de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 04 de agosto de 2020 y vencieron el 19 de agosto de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

+

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negritas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

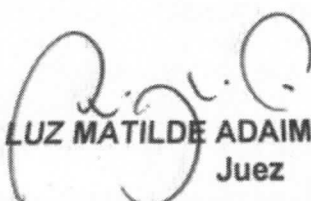
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

Radicación: 110013335017-2020- 00058
Demandante: MARCO TULIO ARARAT SANDOVAL
Demandado: CLUB MILITAR
Medio de Control; NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARCO TULIO ARARAT SANDOVAL** contra **EL CLUB MILITAR**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
21 de septiembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2d9b60685d4ce90bef797424e64a102e00ab48d25781d94f80a16b9930a6f**
Documento generado en 18/09/2020 03:23:14 p.m.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado. 110013335017 2020 00536

Demandante: Juana del Socorro Echeverri Mosquera

Demandado: CREMIL

Tema: Reliquidación asignación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698c0289a6189abf3f1aea1049530b375a82a1ed2637c237c600d97eba0ee0ab

Documento generado en 18/09/2020 03:23:12 p.m.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 589

Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación: 110013335017 2019 0051600

Demandante: Unidad Nacional de Protección¹

Demandado: Miguel Ángel Robelto Rodríguez

Conforme con la constancia secretarial que antecede el despacho no la logrado la notificación de la demanda al demandado.

Considerando la emergencia sanitaria en la que se encuentra la ciudad y Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que dispone;

Solicitar al demandante enviar la demanda, los anexos, el auto admisorio, el auto de la medida cautelar de fecha 31 de enero de 2020 al señor **Miguel Ángel Robelto Rodríguez**, , por correo electrónico o a la dirección física o al teléfono del demandado, en atención al principio de colaboración.²

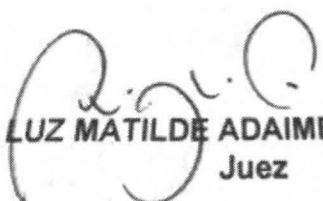
La constancia de envío y recibido de lo anterior remitirlo correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el debido registro en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. SOLICITAR a la Unidad Nacional de Protección que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto enviar la demanda, los anexos, el auto admisorio, el auto de la medida cautelar de fecha 31 de enero de 2020 al señor **Miguel Ángel Robelto Rodríguez**, , por correo electrónico o a la dirección física o al teléfono del demandado, en atención al principio de colaboración³

La constancia de envío y recibido de lo anterior remitirlo correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el debido registro en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti_judiciales@unp.gov.co

² Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00am.



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA**

067

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe07cbd05384e5187158f70fc53180d464bf95100994ed4a0dd197993dfd035**
Documento generado en 18/09/2020 03:23:17 p.m.



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Auto No.195

Radicación: 110013335017-2020- 00076
Demandante: HECTOR FABIO CRISTANCHO CARMONA¹
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por **Héctor Fabio Cristancho Carmona** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda, entre ellos allegar la constancia de conciliación y allegar a la demanda el traslado del escrito de la demanda.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 03 de agosto de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 04 de agosto y vencieron el 19 de agosto de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negritas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

¹ notificaciones@wplawyers.com INFO@WPLAWYERS.COM

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Radicación: 110013335017-2020- 00076

Demandante: HECTOR FABIO CRISTANCHO CARMONA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HECTOR FABIO CRISTANCHO CARMONA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

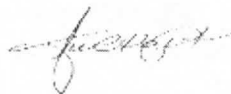
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

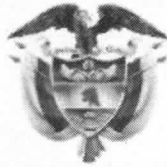
Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f9d8f84508ba83a5a4c43175a14eca610864bd00f28eaa28ccaabae15922bf**
Documento generado en 18/09/2020 03:48:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No.: 579

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00094-00

Demandante: Elver Martínez Rodríguez.¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Asunto: Requerir información y se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.

En audiencia inicial realizada el día tres del mes de agosto de dos mil veinte, se decretó la práctica pruebas y se ordenó al Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días, aportara la documentación solicitada.

De los documentos allegados se evidencia que la documentación aportada por la entidad se encuentra incompleta, en consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a la accionada, para que a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos faltantes:

- Copia de las agendas de trabajo del Señor Elver Martínez Rodríguez.
- Cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación con el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.
- Copia de las consignaciones por pagos realizados al señor Martínez.
- Certificación de las retenciones practicadas a los pagos hechos al demandante.
- Copia del manual específico de funciones y competencias laborales, donde se describen las funciones asignadas al cargo de Auxiliar Administrativo y Auxiliar Administrativo II.
- Certificación de todos los emolumentos legales y extralegales cancelados al personal vinculado en este cargo entre los años 2012 y 2017.

En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha presentado tal documentación se fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el **día 13 de octubre de 2020, a las 09:00 am para efectos de su incorporación en el expediente.**

En virtud del principio de colaboración el apoderado de la entidad adelantara las gestiones necesarias para su expedición y arribo al proceso de manera simultánea al correo del can correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de su registro por el sistema siglo XXI, al correo de la contraparte y de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

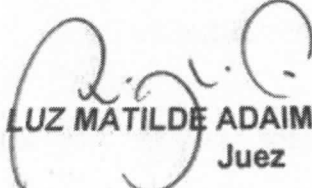
¹ recepciongarzonbautista@gmail.com , soniacastro029@hotmail.com

² notificaciones: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co e asejuralarcon@hotmail.com
carloshort@hotmail.com

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se
notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Finalmente, se advierte a las partes que la diligencia convocada será desarrollada igualmente en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **CICERO** dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878c18b3df1a1f6f274a8517429a9b2f2351eef71c87c1d224a5a72be94afb40

Documento generado en 18/09/2020 05:10:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción popular: 110013335017 2019 – 00350 00

Accionante: José Melquisedec Gómez García

Accionados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otro

Asunto: Modifica fecha de audiencia de pruebas.

Auto Sustanciación No. 583

Que el día 9 de septiembre de 2020 se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida al no existir formula de arreglo; Seguidamente, se decretaron las pruebas y ordenó fijar fecha de audiencia para el día 29 de septiembre a las 02:00 pm.

Que se requiere modificar la fecha de la audiencia de pruebas para el día 19 de octubre de 2020 a las 09:00 am, en razón a la comisión de servicios otorgada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para ese día, por el encuentro de la jurisdicción; A las nueve de la mañana (09:00 AM), se escuchará las explicaciones de los topógrafos y los ingenieros de la constructora que elaboraron el estudio técnico de la urbanización Monte Rizo, en dicha audiencia se presentaran las objeciones o interrogantes a estudios y, a partir de las dos de la tarde (02:00 pm) se escucharán los testimonios de los señores María Cristina Páez Sánchez, María Adriana Gutiérrez y, Carlos Javier Suarez Cadena.

Se reitera nuevamente que la asistencia de los topógrafos e ingenieros que elaboraron el estudio técnico avalado por el IDIGER estará a cargo de Construcciones CFC & Asociados S.A., quien asegurará la asistencia de los profesionales para la diligencia ordenada. La asistencia de los testigos estará a cargo del accionante José Melquisedec por ser quien solicito la prueba.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de su registro por el sistema siglo XXI , al correo de la contraparte y de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día diecinueve (19) de octubre de 2020, a las 9:00 am , la cual tendrá lugar utilizando la herramienta

electrónica lifesize, en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185>, que puede ser descargada de forma gratuita en sus computadores o celulares, previa invitación que realice el despacho a los correos electrónicos señalados por las partes en el proceso, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

2. De conformidad con el **artículo 4 del Decreto 806 de 2020**, **SOLICITAR** a todos los sujetos procesales su colaboración proporcionando a través de medio electrónico las piezas procesales por ellos aportadas en FISICO al expediente y que se encuentren en su poder, en tanto se requieren para desarrollar la actuación subsiguiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92617b4ed54d162c696efc041e7fcfbcb33c73eccfe420b61e068390b0ecedf8**
Documento generado en 18/09/2020 05:10:08 p.m.

¹ Folio 34, Correo de notificaciones demandante: melco.gomez@hotmail.com, veedurainvigiando@outlook.es

Correo de la procuraduría: procjudadm87@procuraduria.gov.co

Dr. Juan Manuel Giraldo Vélez como apoderado de construcciones CFC & ASOCIADOS Folio 13 notificaciones ajuridicosimgv@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cfcya.com

Dra. Carolina Mendoza Brand como apoderada del IDIGER Folio 144 notificacionesjudiciales@idiger.gov.co jmendoza@idiger.gov.co

Dra. Martha Yolanda Amaya Salazar apoderada del Distrito Capital Folio 397 myamaya@secretariajuridica.gov.co tel 3813000 ext 1655.

Dra. Nubia Chuquen Cobos apoderada de la urbanización Portón Real Folio 430 Nubis.stella@gmail.com paez.cristina@hotmail.com

Y Dr. Félix Bonilla Eslava apoderado de Adriana López Moncayo Curadora 4 de Bogotá Folio 490 febonies14@yahoo.com



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Auto No.194

Radicación: 110013335017-2020- 00075
Demandante: JHOANI SUAREZ ORTEGAN¹
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por **Jhoani Suarez Ortega** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda, entre ellos allegar la constancia de conciliación y traslado del escrito de la demanda.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 03 de agosto de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 04 de agosto de 2020 y vencieron el 19 de agosto de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

+

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

¹ notificaciones@wplawyers.com INFO@WPLAWYERS.COM

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Radicación: 110013335017-2020- 00075
Demandante: JHOANI SUAREZ ORTEGAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control; NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JHOANI SUAREZ ORTEGAN** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

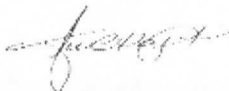
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8f8e3e9af73d242d26064ba06e0eb6fabb4c49a982e691cbb0921f8ed6007**
Documento generado en 18/09/2020 05:09:25 p.m.